

*LOS DERECHOS HUMANOS COMO IDEOLOGIA**

Domingo García Belaunde

§ I

La actualidad de los derechos humanos, es sin lugar a dudas un hecho que puede ser calificado como inusitado. Este interés no tiene un carácter local ni regional, sino verdaderamente mundial, lo que lo vuelve aún más significativo. No debe creerse que esta gran corriente de opinión pública (concretada en realidad en la década del 70) tenga relación o sea causa directa de la acción o fines de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Recordemos únicamente que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y los dos Pactos de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales (1966) son bastante anteriores a este movimiento, y no parecen haber contribuido a crear esta corriente. Advirtamos como simple dato que la entrada en vigencia de los dos Pactos antes citados (que condicionan jurídicamente la vigencia de la Declaración Universal de 1948) es recién en 1976, diez años después de su aprobación por la Asamblea Gene-

(*) Ponencia presentada al X Congreso Interamericano de Filosofía (íntegramente dedicado a los derechos humanos) que se llevó a cabo del 18 al 23 de octubre de 1981 en la Florida State Universty, Tallahassee, Florida, U.S.A.

ral de Naciones Unidas (es decir, ya en plena década de auge de los derechos humanos). Además no se ha reparado en el hecho de que el papel que Naciones Unidas ha jugado en la promoción y defensa de los derechos humanos es en realidad bastante modesto (1). En rigor, el fin primordial de la Organización es la paz y la seguridad mundial, a los que en última instancia se supeditan todos los demás.

Lo que ha puesto sobre el tapete la agitación en torno a los derechos humanos, es una coyuntura política de alcance mundial (que parece estar declinando en los actuales momentos) y que como tal puede ser pasajera, y sobre todo movida por intereses muy concretos (sin importar por ahora que sean altruistas o egoistas).

- (1) La estructura de Naciones Unidas, es más o menos la siguiente: a) Asamblea General, b) Consejo de Seguridad, c) Consejo Económico y Social, d) Entidades especiales (Special bodies of the U.N.), e) Administradores fiduciarios (International Trusteeship), f) Corte Internacional de Justicia, g) Agencias intergubernamentales (FAO, GATT, UNESCO, etc.), h) Secretaría General. Cada una de estas dependencias o entidades tienen un numeroso aparato administrativo y una cantidad muy apreciable de dependencias, comisiones, sub-comisiones y grupos de trabajo, que en conjunto exceden al millar.

Dentro de la Secretaría General de Naciones Unidas existe una **División de Derechos Humanos**, encabezada por un Director que responde ante el Secretario General a través del Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos; la División está ubicada en Ginebra y es sobre todo un órgano de apoyo, tanto documentario como técnico y administrativo.

La **Comisión de Derechos Humanos** depende del Consejo Económico y Social, fue creada en 1946 y tiene en la actualidad 43 miembros, y su finalidad es preparar estudios y hacer recomendaciones sobre la materia. Esta Comisión ha creado otras sub-Comisiones y Grupos ad-hoc de Trabajo; una de ellas es la Sub-Comisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías compuesta por técnicos con el fin de preparar informes y estudios para la Comisión. Tiene en la actualidad 26 miembros y América se encuentra representada con los siguientes países: Argentina, Estados Unidos, Perú, Colombia, México y Ecuador.

El **Comité de Derechos Humanos** depende directamente de la Asamblea de la ONU, y fue establecido en cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y se instaló en 1976 con 18 miembros. Puede recibir denuncias de personas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros (se encuentran representados los siguientes países americanos: Ecuador, Colombia y Canadá). El Co-

La presencia de tales intereses y determinadas *praxis* políticas, es lo que nos mueve a pensar que existen aspectos ideológicos o ideologizables en esta pretensión de un humanismo ecuménico.

§ II

Existen diferentes enfoques sobre lo que debe entenderse por ideología (2) y una larga tradición filosófica desde Bacon hasta Dettust de Tracy (que introduce el término en 1796) pasando por el nuevo giro que le da Marx, hasta nuestros días (3). Para los fines de esta ponencia utilizamos únicamente dos: el marxista (muy difundido en la actualidad), y el analítico (empleado en sentido amplio por la filosofía política).

- a) Marx dió al concepto de "ideología" un nuevo sentido, en parte peyorativo, que al parecer recogió de Napoleón I. Para Marx la ideología es una falsa conciencia que encubre intereses de clase y que justifica una determinada situación o un sistema de relaciones de producción firmemente establecido. Esta idea fundamental tiene una continuidad sorprendente en Marx, pues se nota desde sus obras de juventud hasta las de madurez (4). Así en los *Manuscritos económico-filosóficos* de 1844, afirma:

mité es sin lugar a dudas el órgano más importante, y el único que goza de cierto tipo de jurisdicción supra-nacional.

Tomamos esta información en *Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos* (XXX Aniversario), Publicación de la ONU, New York 1979; y *United Nations Handbook 1980*, editado por el Ministry of Foreign Affairs, Wellington, New Zealand; los textos pueden verse en *Human Rights* (a compilation of international instruments) United Nations, New York 1978 (existen gran cantidad de publicaciones no oficiales).

- 2) Cf. Kurt Lenk *El concepto de ideología* (comentario y selección de textos) Amorrortu editores, Buenos Aires 1974.
- (3) Cf. Hans Barth *Verdad e ideología*, Fondo de Cultura Económica, México 1951; Karl Manheim *Ideología y utopía*, Editorial Aguilar, Madrid 1961; AA. VV. *Las ideologías y sus aplicaciones en el siglo XX*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1962.
- (4) Sin entrar a discutir si hay dos Marx o uno solo, lo cierto es que el tema de la ideología parece confirmar que hay un solo pensamiento marxista, aún cuando en continua evolución.

Religión, familia, Estado, Derecho, Moral, Ciencia, Arte, etc., no son más que formas especiales de la producción y caen bajo su ley general (5).

Por otro lado en *La Ideología Alemana* señala:

Por el hecho de que por ejemplo, el pensamiento sea el pensamiento de este determinado individuo, sigue siendo su pensamiento determinado por su individualidad y por las condiciones en que vive (6).

En *El Manifiesto Comunista* dice:

Vuestras ideas mismas son producto de las relaciones de producción y de propiedad burguesa... (7).

Y en la *Contribución a la crítica de la economía política* sintetiza su planteo de la siguiente manera:

El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la supraestructura jurídica y política... el modo de producción de la vida social, política y espiritual en general (8).

Se trata en síntesis de una idea ilusoria, producida por intereses de raíz socio-económica. Agreguemos que, en sentido amplio, el pensamiento marxista contemporáneo entiende por ideología, adicionalmente, los principios que justifican o defienden el régimen político o el *status quo*.

(5) K. Marx *Manuscritos: economía y filosofía*, Alianza Editorial Madrid 1968, pág. 144.

(6) K. Marx-F. Engels *La ideología alemana*, Editorial Grijalbo, Barcelona 1974, pág. 305.

(7) K. Marx-D. Engels *Manifiesto of the Communist Party*, Foreign Languages Press, Peking 1968, pág. 52.

(8) K. Marx-F. Engels *Obras escogidas*, Editorial Progreso, Moscú 1970, pág. 182.

Aspecto colindante con el planteo marxista sobre la ideología, es si ella permite el conocimiento verdadero; que nosotros creemos factible, pero que aquí no desarrollamos.

- b) Sin discutir lo acertado o erróneo de la posición anterior, la filosofía política y en general los estudiosos de la política, tienden a dar al concepto de ideología un sentido limitado y concreto, pero también más modesto. Así, para esta línea de pensamiento, la ideología es un conjunto de principios que justifican la acción (*praxis*) política (9). Desde este punto de vista, ideología es sinónima de ideología política, toda vez que lo que se trata es de "capturar" el poder, a fin de hacer un nuevo diseño político para una sociedad determinada. Así considerada, lo que interesa es un fundamento de la *praxis* que de ser posible tenga un alcance universal, con don suaviorio (10).

§ III

La historia del concepto "derechos humanos" es breve y larga a la vez. Es breve, porque hasta donde alcanza nuestra información, su uso se generaliza recién entrado el siglo XX y más concretamente a partir de la segunda post-guerra (1945). Es larga, porque la locución "derechos humanos" es una ampliación de lo que durante el siglo XVIII y XIX se conoció genéricamente como "derechos del hombre", y ésta a su vez no es sino la expresión secularizada de lo que la historia del pensamiento conoce como "derecho natural", "derecho justo" o simplemente "justicia". Y todo esto tiene, como se sabe una larga tradición. Aclaremos por de pronto que para hablar de "derechos humanos" o "derecho natural", es preciso la existencia del concepto "derecho", que sólo existe propiamente a partir del derecho romano. Esto no

(9) Así por ejemplo, C.J. Friedrich *Man and his government*, McGraw-Hill Book Co, N. York 1964.

(10) Este aspecto tiene relación con el famoso tema del "fin de las ideologías", que aunque conexo, es distinto y que aquí no tratamos; cf. Daniel Bell *El fin de las ideologías*, Editorial Tecnos, Madrid 1964 y Raymond Aron *Tres ensayos sobre la era industrial*, EDUMA S A. Barcelona 1967.

quiere decir que antes no existiera derecho o pensamiento filosófico sobre el derecho, sino que cuando esto sucedió, las normas jurídicas o el pensamiento que se basaba sobre ellas, se encontraban dentro de un contexto teológico, cosmológico o moral, de manera tal que no había una diferenciación de sus características, pues se presentaban dentro de un todo indiferenciado (11). En los primeros tiempos, el derecho (*dike; nomos*) era incluido dentro de un orden mayor dado por el cosmos. En Anaximandro (fragmento 1), la justicia aparece vinculada con el orden cósmico, y esto se repite en Heráclito (fragmento 94) y en otros pensadores de la época. El mismo Sócrates que es el primero que conjuntamente con los sofistas se plantea la diferencia entre *nomos* y *fýsis*, admite sin embargo que ambas tienen una relación estrecha e inescindible (*Memorabilia*, IV, *Apología*, 30-32; *Critón* 48b-c). Platón no pondera las leyes (salvo en su última obra que lleva precisamente ese título) y en Aristóteles lo justo natural es parte de la justicia política, o sea de la justicia que se da dentro de la polis (*Ética a Nicómaco*, 1134b 19-23). Si bien la generalidad de los historiadores de la filosofía y de la filosofía del derecho, atribuyen el origen del derecho natural a los griegos, la verdad es que *stricto sensu* esto no puede ser aceptado, aún cuando admitamos que existen valiosos elementos que harán posible su posterior desarrollo, tal como lo veremos sobre todo en los Estoicos, en donde encontramos la diferencia entre el derecho natural y el derecho positivo. No obstante cabe advertir que el derecho natural estoico se confunde con la ley universal (*lex aeterna* igual a *lex naturalis*); la que es aplicable a todo el universo (12).

Para San Agustín, la ley eterna (*lex aeterna*) es inmutable, como Dios mismo (13) y es distinta de la ley positiva (*lex temporalis*). Este atisbo agustiniano tiene un amplio desarrollo en Santo Tomás de Aquino, quien distingue cuatro tipos de leyes

- (11) Cf. Werner Jaeger, *Praise of law; the origins of legal philosophy and the greeks*, en "Interpretations of modern legal philosophies" (Essays in honor of Roscoe Pound) Sayre editor, N. York 1947 y D. García Belaunde *La Justicia en los orígenes de la filosofía del Derecho*, Lima 1975.
- (12) Diógenes Laercio, *Vidas, opiniones y sentencias de los filósofos más ilustres*, Lib. VII.
- (13) *De Libero arbitrio*, I, vi, 14-15.

(14), ley eterna (*lex aeterna*) ley natural (*lex naturalis*) ley humana (*lex humana*) y ley divina (*lex divina*). Santo Tomás representa así la culminación de un largo proceso iniciado por el pensamiento griego, y además el punto del cual partirán los pensadores modernos; a lo que agreguemos que presenta por vez primera un cuadro casi completo de la problemática del derecho natural, que tiene actualidad hasta nuestros días.

Lo importante es que el pensamiento sobre una norma o ley natural que tiene su fundamento en el universo físico y que está íntimamente ligado con él (los griegos y la Stoa); se desliga de este contorno y se convierte en la Escolástica en una expresión de un orden o derecho divino, con lo cual el fundamento último del Derecho es Dios y la teología. Con todo hay que advertir que Santo Tomás es el primero en intentar secularizar —aún cuando sólo parcialmente— el Derecho Natural. Esto sólo ocurre en realidad en Hugo Grocio, para quien el derecho natural es un dictado de la recta razón; es inmutable y ni siquiera Dios puede cambiarlo (*etsi daretur non esse Deus*) (15).

Si bien esta racionalización del derecho natural continúa por mucho tiempo más, lo cierto es que los contenidos cambian, como puede verse en las diversas doctrinas de Hobbes, Spinoza, Locke, Kant, etc. (16). El siglo XIX ve un ocaso del derecho natural, pero resucita vigorosamente en el siglo XX, en especial por la acción de Rudolf Stammler (17) y Giorgio Del Vecchio (18). Este renacer del derecho natural se aprecia también en pensadores de otras tendencias, como es el caso de Roscoe Pound (19) y Hart

(14) *Summ Theolog*, Ia, IIae, q. 91-108.

(15) *De jure belli ac pacis*, Lib. I, I, X, 5.

(16) Es importante destacar que este derecho natural racionalista es el que influye en la Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776) cuyo eco se aprecia en todas las Declaraciones posteriores, incluyendo la francesa.

(17) Cf. *Tratado de Filosofía del Derecho*, Editora Nacional, México 1974, pp. 254 y ss. Stammler acuñó la base "derecho natural de contenido variable". Cf. *Economía y Derecho según la concepción materialista de la historia*, Edit. Reus, Madrid 1929, pág. 167.

(18) Cf. *Sui principii generali del Diritto* en "Studi sul Diritto", Ed. Giuffrè tomo I, Milano 1958.

(19) Cf. *Natural law and positive natural law*, en "Natural Law Forum", vol. 5, 1960.

(20) y en el marxismo, Herbert Marcuse (21) y Ernest Bloch (22).

§ IV

El primer problema que presentan los "derechos humanos" es en el término mismo (23). Por lo pronto, es insuficiente, ya que en principio todo derecho es humano, pues sólo es dable en función del hombre y para el hombre. Pero dejando de lado este primer escollo, tenemos que preguntarnos si es posible conocer con exactitud qué son los derechos humanos, con lo cual entramos de lleno en el problema epistemológico. Las diversas posiciones que encaran este problema las podemos llamar por comodidad cognoscitivas y no cognoscitivas (24). Los cognoscitivistas sostienen que un enunciado de valorización o moral es una aseveración acerca de estados objetivos, es decir, que son y puede saberse que son falsos o verdaderos; que en principio son susceptibles de ser comunicados y aceptados por todos los hombres. Según esta tendencia, cuando decimos que "la segregación racial es injusta", estamos haciendo una afirmación tan válida y comprobable como cuando afirmamos que "Paris es la capital de Francia". Es decir, que estamos ante enunciados que tienen objetividad, que pueden fácilmente ser aprehendidos sea por el discurso o por la intuición. A nosotros no nos parece que esta posición sea tan acertada, como a primera vista parece, no obstante los diferentes matices que la teoría presenta. Para aclarar nuestro punto de vista veamos algunos ejemplos de dos grandes tendencias: la intuicionista y la racionalista. En Platón encontramos estos dos grandes extremos. Así en su diálogo *Politeia* (25) discute la teoría de que la justicia es

(20) Cf. *The concept of law*, Oxford University Press, 1967. pp. 189-195.

(21) Cf. *El final de la utopía*, Editorial Ariel, Barcelona 1968.

(22) Cf. *Derecho Natural y dignidad humana*, Editorial Aguilar, Madrid 1980.

(23) *Droits de l'homme, droits naturels, libertés publiques*, en francés; *Menschenrechte, Naturrechte o Grundrechte*, en alemán; *diritti dell'uomo, diritti naturali, diritti umani*, en italiano; *human rights, natural rights, civil and political rights, inherent rights*, en inglés, etc.

(24) O si se quiere cognitivas y no cognitivas. Como toda clasificación, esta que utilizamos puede ser discutida. Aquí seguimos libremente a Félix B. Oppenheim *Ética y filosofía política*, Fondo de Cultura Económica, México 1976 (una traducción muy defectuosa).

(25) *República*, Lib. I.

dar a cada uno lo suyo (que luego pasó al derecho romano: *suum cuique tribuere*); que la acepta con atenuantes, pues "la Justicia consiste en asegurar a cada uno la posesión de su propio bien y el ejercicio de la actividad que le es propia" (434b). Pero ¿qué es lo propio de cada uno? ¿quién define lo "suyo"? Indudablemente el derecho o la moral positiva, con lo cual el *fundamento* pasa a depender de lo *fundado*. Este empeño racionalista acabará en una remisión a otro orden de normas, como lo ha visto bien Hans Kelsen. El segundo aspecto es el intuitivo; y se expresa también en el mismo diálogo platónico, cuando el filósofo recomienda a los guardianes de la ciudad remontarse a la Idea de Bien "pues ella es la causa de todas las cosas bellas y justas" (517 a). Pero ¿qué es el Bien? Platón no lo dice en ninguna parte. En su célebre Carta VII (341 b) lo confiesa paladinamente: "No hay en efecto ningún medio de reducirlo a fórmulas como se hace con las demás ciencias; sino que cuando se ha frecuentado durante largo tiempo estos problemas y cuando se ha convivido con ellos, entonces brota repentinamente la verdad en el alma, como de la chispa brota la luz y en seguida crece por sí misma". Es decir, sólo unos cuantos privilegiados podrán conocer el origen de todas las cosas justas; tendremos que contentarnos con aceptar lo que ellos nos digan.

La mayoría de las definiciones del derecho natural tienen como características su vaguedad, su imprecisión, su carácter tautológico. Para Aristóteles lo justo es lo que está conforme a la ley (EN: 1129a) y lo que es igual o imparcial (EN 1129a 3-1130a 13); es un término medio entre dos extremos: pero ¿quién define los extremos?. La libertad y la igualdad se repiten luego, pero sin mayores precisiones conceptuales. Para Tomás de Aquino el principio básico del derecho natural es hacer el bien y evitar el mal (con lo cual tampoco se avanza gran cosa). Posteriormente, se elaboran normas de Derecho Natural tales como abstenerse de lo que pertenece a otros, conformarse con los pactos y cumplir las promesas, indemnizar a otros por los daños cometidos, etc. (así por ejemplo en Grocio).

En general, sea en su vertiente intuicionista como en la racionalista, se llega a conclusiones vagas o tautológicas, sin precisiones mayores. Para atestiguarlo veamos dos ejemplos. El primero

es el referido a la libertad; el segundo a la propiedad. Con respecto a la primera, encontramos casi como una constante en la tradición jusnaturalista, la defensa de la libertad, pero aparejada con la justificación de la esclavitud, lo que en principio es inexplicable. Así la esclavitud es defendida por Platón (26) y Aristóteles (27), y aceptada aún por los estoicos y Cicerón (28); no obstante que estos últimos tienen una visión cosmopolita de la que carecieron los pensadores griegos. La defensa de la esclavitud aparece incluso en Santo Tomás de Aquino (29) y con reservas en John Locke (30). Es decir, cuantitativamente, y no obstante su defensa de la libertad, el pensamiento jusnaturalista es defensor de la esclavitud (y hasta hace poco de la segregación racial) (31). El otro aspecto es el de la propiedad: como tal es declarada *sacre et inviolable* por los revolucionarios franceses del siglo XVIII. ¿Qué revolucionario del siglo XX podría repetir semejante afirmación?

En realidad, y como bien dice Bobbio (32) buscar un fundamento absoluto a los derechos del hombre, es una empresa sublime, pero desesperada. Los escasos ejemplos que hemos dado, nos muestran que aquellos que aceptan que es posible conocer un derecho natural cierto e inconfundible, llegan a afirmaciones divergentes y hasta contradictorias, que nos hacen ver que no es posible llegar a un consenso, ni menos aún que existan verdades eternas e inmutables.

(26) *Leyes*, 777e.

(27) *Política*, 1252b.

(28) *De Re Publica*, III. Si bien los estoicos condenaron la esclavitud (Diógenes Laercio, cit., Séneca, *Epistulae Morales ad Lucilium*, XX, XLVII; Marco Aurelio, *Soliloquios* VII) la admitieron en el orden de los hechos, como un mal necesario.

(29) *De Regimine Principum*, II, 10.

(30) *Two Treatises of Government*, II, § 22, 23, 85, 172.

(31) En los Estados Unidos, en donde la presencia del derecho natural es muy fuerte en su Constitución, se defendió hasta hace poco el principio de la igualdad con separación para la gente de color en las escuelas, cf. Brown v. Board of Education of Topeka, 374 U.S. 483; 98 L. ed. 873 (1954).

(32) Norberto Bobbio, *Sul fondamento dei diritti dell'uomo en "Rivista internazionale di filosofia del Diritto"*, num. 2, 1965.

Los derechos naturales o derechos del hombre en su versión moderna, no son factibles de tener un fundamento racional, válido y con poder suasorio, pues no ofrecen un punto firme de apoyo, sino que por el contrario aparecen cambiantes según las épocas.

Lo que cabe frente al derecho natural (y en consecuencia a los derechos humanos) no es una función discursiva (que conduciría al pensamiento a rodeos inútiles), sino una actitud volitiva, de adhesión a determinados valores, que racionalmente no pueden ser conocidos, aún cuando sea posible y aconsejable racionalizar nuestra actitud frente a ellos y sobre todo buscar consistencia en las consecuencias que desprendamos de tales valores.

§ V

Tratando de elevar el concepto de derechos humanos a nivel de categoría, ha habido muchos intentos de darles una fundamentación sistemática y rigurosa. Detrás de estos intentos se han escondido, como era de esperar, diversos enfoques que *grosso modo* podríamos clasificarlos en supra-positivos y positivos. Para analizarlos tomaremos dos ejemplos que nos parecen representativos. El primero es el de Thomas Paine, autor de una obra clásica sobre los derechos del hombre, que ayudó enormemente a consolidar dicho rótulo en el siglo XIX. Según Paine

Derechos naturales son aquellos que corresponden al hombre por el mero hecho de existir... Son derechos civiles aquellos que corresponden al hombre por el hecho de ser miembro de la sociedad. Todo derecho civil tiene por base algún derecho natural pre-existente en el individuo... (33).

Ahora bien, esta tendencia que con diversas variantes llega hasta nuestros días (así Jacques Maritain y los textos de Naciones Unidas) es tautológica, cayendo en una petición de principios. Claro está que detrás de ella está la afirmación del valor del ser humano, pero como definición no permite ir muy lejos, pues el mismo valor puede llevar a consecuencias distintas a las queridas

(33) T. Paine *Rights of Man*, Penguin Book 1979, pág. 90.

por Paine. En efecto, nada nos dice acerca de lo que es propio del hombre, salvo que tiene derechos. De esta afirmación se pueden desprender innumerables derechos, aun los no queridos por el propio autor, y sin que sean necesariamente concordantes entre sí, como lo demuestra la experiencia histórica.

Un punto de vista contrario, fue desarrollado a principios de siglo por un jurista notable, George Jellinek, con su teoría de los derechos públicos subjetivos (34). Según este autor, el hombre tiene determinadas prerrogativas frente al Estado (*status*) que se le garantizan mediante el derecho positivo, es decir, los derechos le son reconocidos por el mismo Estado. Al revés de Paine, el fundamento de estos derechos públicos subjetivos no están en el hombre, sino en el Estado. Se trata pues de un enfoque positivista, que también deja sin resolver el problema, pues todo en última instancia depende de lo que decida el legislador. Este enfoque de Jellinek (heredero del derecho público alemán en su periodo clásico), tiene hoy, al igual que el planteo de Paine, una gran actualidad en los derechos nacionales de los países de Occidente. Así en las recientes Constituciones, los derechos humanos están reconocidos como derechos de los ciudadanos, o mejor aún, como "derechos fundamentales" que el Estado reconoce a los que habitan en su territorio (35).

Si hacemos una recapitulación de todo lo expuesto, podremos ver que el concepto "derechos humanos" o sus equivalentes (derechos del hombre, derechos naturales) ha tenido una trayectoria bastante larga y azarosa, a través de la cual sus manifestaciones han sido bastante diversas, cuando no desconcertantes. En cuanto

(34) Cf. G. Jellinek *Sistema dei diritti pubblici subbietivi*, Società editrice Libreria, Milano 1912. Jellinek habla de cuatro status: subjectionis, libertatis, civitatis y activae civitatis.

(35) Diritti e Doveri dei Cittadini, en la Constitución italiana de 1974; Grundgesetz en la Ley Fundamental de Bonn de 1949; De los Deberes, derechos y garantías, en la Constitución de Venezuela de 1961; Direitos e deveres fundamentais en la Constitución portuguesa de 1976; Derechos, deberes y garantías fundamentales en la Constitución de Cuba de 1976; Derechos, libertades y deberes fundamentales de los ciudadanos, en la Constitución de la URSS de 1977; Derechos y deberes fundamentales, en la Constitución de China de 1978; Derechos fundamentales en la Constitución del Perú de 1979; etc.

a los intentos de definición teórica, ellas son circulares, imprecisas, y la mayoría de las veces tautológicas o vacías, aún cuando tengan una presentación sumamente sugestiva. No caben pues definiciones eternas, inmutables o intemporales, como se pretendió en otras épocas. La historia política y la historia del pensamiento filosófico, demuestran que las preferencias, los alcances y el sentido de estos derechos es cambiante, tienen una inevitable vertiente histórica, supeditada en última instancia a los valores que priman en determinadas sociedades. Esto exige un esclarecimiento axiológico, que aquí no podemos tratar (36).

Claro está que la filosofía actual ha tratado de obtener un enfoque más riguroso sobre el problema del fundamento de los derechos humanos, tratando de sortear los peligros del pensamiento anterior. Para esto se ha pretendido partir de una idea más general y también más simple, para deducir de ahí los principios aplicables al ser humano, o sea los derechos humanos en sentido estricto. El punto de partida generalmente escogido ha sido el de Justicia. Veamos tres casos singulares; dos surgidos en la América sajona, uno en la América Latina.

Un notable esfuerzo es el realizado por Arnold Brecht (37) quien tratando de encontrar una definición racional de justicia, encuentra que ésta tiene las características siguientes:

- a) Verdad
- b) Generalidad del sistema de valores que se apliquen.
- c) Tratar como igual lo que es igual, bajo un sistema adoptado.
- d) Ninguna restricción de la libertad más allá de los requerimientos del sistema aceptado.
- e) Respeto a las necesidades de la naturaleza.

(36) En el ámbito latinoamericano, debe considerarse como muy sugestivo el planteo de Risieri Frondizi, cf. **Introducción a los problemas fundamentales del hombre**. Fondo de Cultura Económica, México 1977; quien sin embargo, y hasta donde sabemos, no ha aplicado su teoría al campo de los derechos humanos.

(37) Cf. A. Brecht **Political Theory**, Princeton University Press, New Jersey 1967, pp. 387-403.

Como puede verse, salvo el naturalismo de la última proposición y la circularidad de la primera, todas están referidas a valores generalmente aceptados en una determinada sociedad, con lo que nuevamente recaemos en el problema de los valores, y sobre su *status* cognoscitivo.

Un segundo punto de vista lo encontramos en John Rawls (38) quién ha despertado un interés sorprendente en los últimos años con su teoría de la justicia como equidad (*justice as fairness*). El punto de partida de Rawls, que acepta en sus lineamientos generales una posición contractualista, parte de lo que él denomina una posición originaria, que es aquella en la cual los hombres no sabían qué suerte les correspondería en una futura sociedad, y en consecuencia no tendrían intereses que defender, de manera tal que estarían fuera del acecho de ventajas materiales. Según Rawls, en esta situación, en donde todos están cubiertos por el velo de la ignorancia, cada persona escogería un sistema igual de libertad compatible con todos los demás. Como bien han visto sus críticos, el punto de partida de Rawls es la libertad, valor asumido que le permite construir todo un modelo político liberal, que curiosamente coincide con el norteamericano. Pero la hipótesis de Rawls es controvertible, pues podría sostenerse con igual fuerza que el deseo originario del hombre no tiene porque ser necesariamente la libertad, sino que podría ser la seguridad o el bienestar, con lo cual las conclusiones serían distintas (39).

En el ámbito hispanoamericano, Francisco Miró Quesada ha elaborado una sugerente teoría del Derecho Justo a partir del principio de la no arbitrariedad (40), el cual parte del postulado

(38) Cf. *A Theory of Justice*, Harvard University Press, 1971, pág. 250.

(39) Se ha escrito quizá demasiado en defensa de la libertad como algo fundamental e innato en el hombre; así por ejemplo Kant dice que la libertad es el único derecho natural o innato (Cf. *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*, División de la Ciencia del Derecho, B.) y Hegel afirma que el derecho (primer momento del espíritu objetivo) es la libertad en cuanto idea (Cf. *Principios de la Filosofía del Derecho* § 29). Sin embargo, investigaciones recientes en el campo del psicoanálisis demuestran que esto no es tan exacto, cf. Erich Fromm *Escape from Freedom*, Avon Books, New York 1968.

(40) Cf. *Sobre el Derecho justo* en AA.VV. "Derecho, Filosofía y Lenguaje" (homenaje a A.L. Gioja), Editorial Astrea, Buenos Aires 1976.

kantiano de considerar al hombre como un fin y no como un medio. Pero el problema surge nuevamente, ya que la no arbitrariedad depende de lo que entendamos por arbitrario, y esto último sólo es válido en función de una tipología de valores en una determinada sociedad.

Todo intento de crear un fundamento a los derechos humanos, por más refinados que sean los instrumentos que usemos, nos lleva en última instancia a un valor, sujeto a contingencias sociales e históricas. Debemos precisar que esto no implica recaer en el subjetivismo, pero ser objetivista no significa aceptar que sea posible conocer un sentido único y universal en los valores.

§ VI

A partir de la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos se han expandido en forma lenta, pero segura, primero en unos cuantos enunciados (no más de treinta artículos en la Declaración Universal de 1948) de los cuales se han desprendido, como Caja de Pandora, una inmensa cadena de derechos humanos, que de continuo van en aumento, conforme se suceden los acontecimientos, tal como constan en los dos Pactos de 1666 (Derechos Políticos y Civiles y Derechos Económicos, Sociales y Culturales), así como más de un centenar de Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre los más diversos tópicos; sin olvidar la Declaración Americana de Derechos Humanos de 1969, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica.

Lo importante de este movimiento es que el problema del fundamento de los derechos humanos ha pasado a segundo plano ya que al menos en teoría casi todos los miembros de Naciones Unidas (hoy más de 150 países) se han puesto de acuerdo con los derechos humanos tal como los proclama dicha Organización, aún cuando los motivos que subyacen a dicha aceptación no sean siempre los mismos. No obstante, existen diversas interpretaciones sobre la manera correcta como deben entenderse tales derechos y esto denota precisamente la dificultad antes anotada, esto es, que su conocimiento es problemático en el mundo actual. Así, la versión occidental ha hecho hincapié sobre todo en que el más importante de los derechos y base de todos los demás es la libertad;

mientras que en la órbita de los países conocidos como democracias populares, se insiste que la verdadera libertad no puede existir sin un previo desarrollo económico y social, que libera al hombre del estado de alienación en que actualmente se encuentra. Es decir, que no obstante el acuerdo teórico sobre tales derechos, al momento de interpretarlos aflora la dificultad cognoscitiva y los valores que dichas opciones encierran, lo que demuestra que no existe una base única e inmovible de tales derechos.

Descendiendo al ambiente político de hace apenas unos años, recordemos la polémica desatada en la década de los 70, cuando el Presidente Carter inició una política muy agresiva en defensa de los derechos humanos, que iba dirigida indudablemente contra los países de la órbita comunista. Cuando tal política fue enunciada, todos en Occidente comprendieron la importancia del punto de vista y su real significado. Pero en el Oriente las cosas no fueron así. Precisamente en esa época, la Unión Soviética estaba empeñada en preparar su nueva Constitución (la de 1977), en donde según dijeron, se recogían y protegían de manera segura e inigualada los derechos del ciudadano soviético. Los líderes soviéticos proclamaron que en la Unión Soviética los derechos humanos estaban más protegidos que en las democracias burguesas de Occidente (41). El mismo Breznev al presentar al Soviet Supremo el 4 de Octubre de 1977 el proyecto de nueva Constitución, se declaraba abanderado de los derechos humanos tal y como habían sido proclamados por Naciones Unidas. Fueron estas sus palabras:

En nuestro proyecto de Constitución han sido proclamados más ampliamente y con mayor claridad y plenitud que en ninguna otra parte y en ningún otro tiempo, los derechos y libertades socio-económicos y políticos de los ciudadanos y las garantías concretas para su realización (42).

(41) Cf. Academia de Ciencias de la URSS, *La democracia burguesa y los derechos del hombre*, Moscú 1979.

(42) L.I. Brezhnev *Acerca del proyecto de Constitución (Ley fundamental) de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*, Agencia de Prensa Nóvosti, Moscú 1977.

Por otro lado, los derechos humanos han ingresado a la ideología política de los principales partidos políticos de Occidente. Ya no es solamente un problema teórico, sino *praxis* política actuante. La severa condena *in genere* que hizo Marx (43) de los derechos del hombre, ya hoy día no se repetiría tan fácilmente. Por el contrario, se enrostraría a los partidos y a los gobiernos no llevar a la práctica los derechos humanos, hoy con fuerza inconcusa. En la lucha política diaria también aparece otro elemento: la ideologización del concepto de derechos humanos hecho con fines e intereses muy concretos. En el ámbito interno los gobernantes proclaman ajustar su conducta a tales derechos y así legitiman el *statu quo* que mantienen. Los partidos de la oposición por el contrario, en la lucha por el poder que llevan a cabo en sus respectivos países, acusan a los gobernantes de no hacer efectivos los derechos humanos, con lo cual van preparando su propio terreno para la conquista del poder. Los derechos humanos sirven así como instrumento para legitimar un sistema o para minarlo; para afianzar un régimen, o para contribuir a su desgaste, relevo o eventual derrocamiento. En la lucha política de todos los días, el concepto de derechos humanos cambia continuo de mano en el fragor de la batalla, y por la rapidez con que esto sucede, muchas veces podría pensarse que no se distingue violador de defensor, el humanista del que no lo es. En el fondo, más que un interés concreto por los derechos humanos, estos son utilizados en la lucha por el poder, como podría ser utilizado cualquier otro elemento. En el ámbito internacional encontramos un panorama similar. Los foros de Naciones Unidas son utilizados en función de intereses muy concretos, tanto de las grandes potencias, como de los denominados países del Tercer Mundo; esto es, de ideologías de grupos o de países. Gobiernos como el de Bokasa o Idi Amin Dadá, que incluso han sido acusados de cometer asesinatos en masa y de practicar la antropofagia, no han sido condenados por la ONU. Tampoco regímenes como el chino o el cubano de Castro han merecido —hasta donde sepamos— expresa cen-

(43) Dijo Marx: "Ninguno de los llamados derechos humanos va, por tanto, más allá del hombre egoísta, del hombre como miembro de la sociedad burguesa, es decir, del individuo replegado en sí mismo, en su interés privado y en su arbitrariedad privada y disociado de la comunidad", en *La cuestión judía*, Editorial Latina, Bogotá 1972, pp. 152-153.

sura. Sin embargo, Pinochet, Somoza o Stroessner han merecido continuos ataques y mociones condenatorias.

Se aprecia claramente, que no obstante que en todos los casos mencionados se encuentran determinadas violaciones de los derechos humanos, sólo se censuran unos y otros no; lo cual comprueba que aún en la ponderación de los derechos humanos, existen intereses previamente comprometidos.

Los derechos humanos al ser defendidos sin tener una sólida base cognoscitiva, son ideologías en sentido amplio, porque reflejan intereses —coyunturales o permanentes— de naciones, países o grupos de personas. En un segundo sentido y dentro de una *praxis* política, no solamente constituyen una ideología, sino que ellos mismos son ideologizados, es decir, instrumentalizados tanto en el orden interno como en el internacional.

§ VII

Como conclusión de lo expuesto, podemos afirmar que se carece —por ahora— de un claro *status epistemológico* sobre los derechos humanos, pues descansan en valores, que no son susceptibles de un conocimiento riguroso. Frente a ellos no cabe afirmar su verdad o su falsedad, sino simplemente su adhesión o rechazo.

Indudablemente que esto no nos debe sumir en el escepticismo ni en la justificación de toda clase de atropellos. Por eso es que con todas nuestras limitaciones, debemos asumir una defensa integral del hombre, buscando que las consecuencias de nuestra posición sean racionales, no contradictorias, y sobre todo evitar caer en el juego de las instrumentalizaciones que se ven tan a menudo.